

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 889/2018

SENTENCIA NÚMERO 460/2019

ILMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En la Villa de Bilbao, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Bilbao, en recurso contencioso-administrativo número 166/2018, en el que se impugna : la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 14 de marzo de 2018, que acordó denegar su solicitud de residencia temporal inicial, por circunstancias excepcionales de arraigo social.

Son parte:

- **APELANTE:**

representada por la Procuradora D^a. ARANTZA DE LA IGLESIA MENDOZA y dirigida por el Letrado D. JAVIER GALPARSORO GARCÍA.

- **APELADO:** ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO [-Subdelegación del Gobierno en Bizkaia-], representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que se conceda a la apelante autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales de arraigo social, al reunir los requisitos contemplados en el art. 124.2 del Real Decreto 557/2014 y con expresa condena en costas a la Administración demandada en ambas instancias.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por la Letrada Sustituta del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia por la que, desestimando el recurso de apelación, se confirme la sentencia apelada.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 12/11/2019, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 121/2018 de 17 de septiembre de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 166/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Bilbao.

La sentencia desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de fecha 14 de marzo de 2018, que acordó denegar su solicitud de residencia temporal inicial, por circunstancias excepcionales de arraigo social.

La resolución administrativa se mantuvo, concluyendo la sentencia que la recurrente no aporta contrato de trabajo, ni acredita la disposición de medios económicos suficiente, contando únicamente con los ingresos como beneficiaria de la RGI de la que es titular su esposo.

Tras cuestionar la fundamentación jurídica de la sentencia, se discrepa de la misma señalando que el art. 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (RD 557/2011) hace referencia a “medios económicos suficientes”. En concreto, se refiere al párrafo penúltimo del precepto:

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por

la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Se explica que el Gobierno Vasco emitió informe favorable, que se trata de una mujer de 76 años de edad, sordomuda de nacimiento. Y que su esposo es también sordomudo, y vive en España donde reside una hija española casada con un español, y con un nieto también español. Se cuestiona la consideración de que la RGI, y se invoca el art. 57.5.b) de la LOEx.

SEGUNDO.- Según resulta del e.a. la apelante, de nacionalidad ecuatoriana, solicitó autorización de residencia inicial al amparo del art. 124.2 del RD 557/2011, por arraigo social.

Se acompañó un informe de arraigo social emitido por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, del Gobierno Vasco. El informe es favorable en cuanto a la exención del requisito de presentar contrato de trabajo atendiendo a su edad, discapacidad, y por contar para su mantenimiento con RGI de la que es titular su esposo, con el que convive.

La resolución fue denegatoria al no acreditar medios de vida propios, al no considerar como tales la RGI, de la que es titular su esposo, con el que forma unidad convivencial.

En la STSJ PV de 24 de abril de 2018 (rec. 858/2017), entre otras, decimos:

“El debate se centra en la exigencia de recursos económicos, en los términos que razonó la Administración y ratificó la sentencia apelada.

Lo primero que debemos ratificar, en contra de lo que defiende el recurso de apelación, es que la existencia de informe de arraigo favorable emitido por el Gobierno Vasco el 19 de julio de 2016, incluso recomendando la exención de contar con contrato de trabajo, al margen de su relevancia efectos de arraigo, que no está en debate, no excluía la

necesidad de acreditar recursos económicos suficientes para configurar los presupuestos para reconocer la autorización inicial por circunstancias excepcionales por arraigo.

En relación con ello podemos trasladar, enlazando con uno de los precedentes que ya tuvo en cuenta la Administración, lo que la Sala razonó en su sentencia de 5 de abril de 2017, recaída en el recurso de apelación 1046/2015, así en su FJ 2º lo que sigue:

<< [...]

El examen de las cuestiones planteadas requiere una previa reflexión sobre el significado y alcance del artículo 124 RLOEX, que contempla la autorización de residencia temporal por razones de arraigo.

La autorización por arraigo social constituye una vía de regularización de extranjeros sin necesidad de que regresen a su país de origen y obtengan el visado, pero requiere (1) acreditar una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, (2) carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen, (3) contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario para un periodo no inferior a un año, y (4) tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o, en caso de que no se cumpla dicho requisito, presentar un informe de arraigo que acredite su integración social emitido por la Comunidad Autónoma.

Únicamente para el caso de que no se cumpla el requisito de tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes el artículo 124.2.c) RLOEX contempla la sustitución de dicho arraigo familiar por un informe que acredite la integración social del interesado con el contenido mínimo establecido en el párrafo tercero de dicho apartado.

El párrafo séptimo del apartado c) del núm.2 del art. 124 RLOEX, establece:

"El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia."

La primera precisión que hemos de hacer en relación con dicho párrafo es que es el órgano competente para la emisión del informe quien puede recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, condicionando dicha decisión en todo caso a que el interesado acredite que cuenta con medios económicos suficientes.

Se trata por tanto de una facultad discrecional del órgano competente para la emisión del informe de integración, que tiene como presupuesto de hecho objetivo que el interesado cuente con medios de vida suficientes, pero que no resulta vinculante para el órgano competente para otorgar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo, si bien, como toda decisión discrecional, habrá de ser debidamente motivada en el caso de que se aparte de la recomendación.

Es por tanto una facultad discrecional del órgano encargado de emitir el informe de integración, que se halla condicionada a que el interesado acredite "que cuenta con medios

económicos suficientes", locución que a juicio de la Sala viene referida necesariamente a medios propios y excluye los recursos derivados de las prestaciones asistenciales.

El requisito de disponer de recursos económicos o medios de vida suficientes, venía exigido por el art. 5.1.c) del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 , ratificado por instrumento de 25 de junio de 1994 (BOE de 5 de abril de 1994), al disponer que para una estancia que no exceda de tres meses se podrá autorizar la entrada en el territorio de los países contratantes a los extranjeros que cumplan, entre otras, la condición de "disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el periodo de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios ", y hoy, exigido por el llamado "Código de fronteras Schengen" aprobado por el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento y del Consejo , de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (« D.O.U.E.L. » 13 abril) a partir del 13 de octubre de 2006, cuyo art. 5.1.c) tiene una redacción idéntica a la del Convenio de Aplicación anteriormente citado, pero el núm.3 de dicho precepto aclara que:

"3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función de la duración y del motivo de la estancia y se usarán como referencia los precios medios en el Estado o Estados miembros de que se trate del alojamiento y de la alimentación, en hospedaje económico multiplicado por el número de días de estancia.

Los importes de referencia fijados por los Estados miembros se notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 34.

La comprobación de los medios de subsistencia suficientes podrá basarse en el dinero efectivo, los cheques de viaje y las tarjetas de crédito que obren en poder del nacional de un tercer país. Las declaraciones de invitación, cuando las prevea el Derecho interno, y las declaraciones de toma a cargo definidas por el Derecho interno, en caso de que el nacional de un tercer país se aloje en el domicilio de una persona de acogida, también podrán constituir prueba de medios adecuados de subsistencia."

La Directiva 2003/86 / CE del Consejo de 22 de septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar, establece que al presentarse la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate podrá requerir al solicitante que aporte la prueba de que el reagrupante dispone de:

"c) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y de su regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos, así como el número de miembros de la familia."

En el régimen general del LOEX, constituye una clave de la política de regulación de los flujos migratorios dirigida a evitar la saturación o agotamiento del sistema de asistencia social, que el extranjero que pretenda entrar en España cuente con medios de vida suficientes, bien sea porque se los garantice la disposición de un contrato laboral, bien sea porque disponga de patrimonio o recursos propios que garanticen su subsistencia sin recurrir a las prestaciones asistenciales. Así, el RLOEX exige la disposición de medios económicos

suficientes con carácter general para la entrada de los extranjeros en España (arts. 4.1.d) y 9), para la prórroga de estancia (art.32.2.c), la autorización de residencia temporal (arts.46.d y 47), su renovación (art.51.2.b), para la reagrupación familiar (art.54.1) y su renovación (art.61.3.b.2ª), y, sin ánimo de exhaustividad, para renovar la autorización de residencia de los menores tutelados a su mayoría de edad (art.197) y, de otro lado, el art.7.2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero , sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, exige para autorizar la residencia por más de tres meses de los familiares de ciudadanos de la Unión Europea nacionales de terceros países, la disposición de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia.

Pues bien, la Sala se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la exigencia de disponer de recursos económicos suficientes a los efectos de autorizar la residencia de extranjeros en España requiere que se trate de medios propios y excluye que a tales efectos puedan ser tomadas en consideración las prestaciones asistenciales, única interpretación que se compadece con el marco comunitario anteriormente citado y con el propio marco normativo nacional, pues carece de sentido que la autorización de residencia de los familiares de ciudadanos de la Unión Europea se condicione la disposición de recursos económicos excluyendo los provenientes de la asistencia social, y no sea dicho requisito extensible a las demás autorizaciones, cuando expresamente lo es para las autorizaciones por reagrupamiento.

No se comparte el argumento expresado por la sentencia apelada según el cual resultaría contradictorio que la percepción de la renta de garantía de ingresos excluyera la imposición de la sanción de expulsión ex artículo 57.5.d) LOEX, y sin embargo no pueda ser tenida en consideración a los efectos de autorizar la residencia de ciudadanos extranjeros, y ello porque se trata de cuestiones diferentes, y porque la correcta interpretación de dicho precepto no significa que no quepa la imposición de la sanción de expulsión, sino que no cabe imponerla, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54.a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, lo que significa que los beneficiarios de la renta de garantía de ingresos no pueden ser expulsados por estancia irregular, pero si reinciden en el plazo de un año en dicha infracción, si pueden ser expulsados, razón por la cual ha de entenderse que la finalidad del precepto es la de conceder un plazo (un año) al extranjero en situación irregular que percibe una prestación asistencial de carácter público que tenga por finalidad lograr su inserción social o laboral.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso, no sólo porque el recurrente no acredita la disposición de medios suficientes, sino además, porque la disposición de medios económicos suficientes no es por sí misma sustitutiva del requisito de disponer de un contrato de trabajo, sino que constituye una condición necesaria para que el órgano encargado de la emisión del informe de arraigo, de acuerdo con sus propias conclusiones sobre el arraigo acreditado, recomiende al órgano encargado de emitir la resolución que se exima al extranjero del requisito de disponer de un contrato de trabajo > > .

En este caso, no puede desconocerse la vinculación en relación con nuestro país de la interesada, acreditada en relación con la pensión de viudedad que tenía reconocida, que alcanza 240,80 euros mensuales, en los términos que reflejan las actuaciones, unido al

reconocimiento de prestación complementaria de la pensión en concepto de RGI, pero lo relevante es, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre la naturaleza de esta concreta prestación como asistencial, que ni incluso sumando los importes conjuntos se alcanza los límites cuantitativos que en concepto de disponibilidades económicas exige la normativa aplicable, como valoró la sentencia apelada y la Sala ratifica.

En relación con la insistencia que se hace por el recurso de apelación, estando al art. 124 del Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería , a su punto 2, cuando se detiene en lo que recoge en cuanto al informe que recomienda la exención al extranjero de la necesidad de contar con contrato de trabajo, debemos significar que el precepto se complementa con la referencia a que lo debe ser siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes , para incluso remitirse a que en el caso de cumplirse los requisitos previstos en el art. 105.3 del Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia, por lo que se puntualiza uno de los supuestos con los que se pueden acreditar medios económicos suficientes sin contar con contrato de trabajo, en relación con el trabajo por cuenta propia, el trabajo autónomo, que es en lo que incide la remisión al art. 105.3.

Ello no implica que en el resto de supuestos, por ello cuando estemos ante informe que recomienda la exención al extranjero de la necesidad de contar con contrato de trabajo sin que desarrolle una actividad por cuenta propia o autónoma, no se deban acreditar los medios económicos suficientes, que lo puede ser, en concreto, por la disponibilidad de fondos propios, lo que aquí no concurre, porque los medios económicos de los de que debemos partir no alcanzan el límite cuantitativo exigido, sin perjuicio de ratificar que la percepción en concepto de renta de garantía de ingresos, a tales efectos, no puede considerarse disponibilidad de medios económicos, que es en lo que incide la parte final de la oposición al recurso de apelación de la Administración del Estado, cuando, con remisión a sentencia de esta Sala 561/2013, de 30 de septiembre , insiste en que la percepción en concepto de RGI en modo alguno puede colmar el requisito de contar con medios económicos exigidos por la normativa aplicable.

En la STSJPV de 13.2.2019 (rec. 560/2018), y STSJPV de 10.7.2019 (rec. 772/2018) décimo:

"37. En efecto, el artículo 57.5.d) LOEX impide la imposición de la sanción de expulsión a los extranjeros en situación irregular que sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, lo que determina que la única sanción que cabe imponer al extranjero en situación irregular que sea receptor de una prestación de tal naturaleza es la de multa prevista por el artículo 55.1.b) LOEX.

38. Ahora bien, dicho supuesto de excepción a la expulsión, en cuanto equivale a la decisión de retorno que exige el artículo 6 de la Directiva de retorno, no encuentra acomodo ni en los supuestos de no devolución previstos por el artículo 5 ni en los supuestos de excepción a la decisión de retorno previstos por los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva de retorno, razón por la cual, la primacía y el efecto directo del Ordenamiento comunitario,

interpretado en los términos en que lo hizo la sentencia de 23 de abril de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en los términos en que lo hace la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2018, obligan a concluir que la excepción a la sanción de expulsión prevista por el artículo 57.5.d) LOEX, no puede operar, quedando desplazado dicho precepto y resultando obligada la interpretación del ordenamiento nacional de conformidad con la Directiva de retorno, que exige una decisión de retorno ante la situación de estancia irregular, con la que sólo se compadece la sanción de expulsión prevista por el artículo 57.1 LOEX.”

TERCERO.- Centrándonos en los argumentos expuestos por la parte apelante, y tras cuestionar la fundamentación jurídica de la sentencia, se sostiene que el término “suficiente”, en la expresión “medios económicos suficientes”, debe entenderse conforme a la RAE “bastante para los que se necesita”. La parte recurrente considera que el precepto no se refiere a que se trate de “medios propios”, y el informe de arraigo del Gobierno Vasco, considera que la RGI y PCV son “medios económicos suficientes”.

Como resulta de la lectura de la sentencia transcrita, la Sala viene reiterando que la expresión “medios económicos suficientes” viene referida necesariamente a medios propios, y excluye los recursos derivados de las prestaciones asistenciales, posición que se mantiene atendiendo al marco comunitario, como se expone en la mencionada STSJPV de 24.4.2018 (entre otras). Como se dice en esta sentencia “*carece de sentido que la autorización de residencia de los familiares de ciudadanos de la Unión Europea se condicione la disposición de recursos económicos excluyendo los provenientes de la asistencia social, y no sea dicho requisito extensible a las demás autorizaciones, cuando expresamente lo es para las autorizaciones por reagrupamiento*”. En este caso, se trata de una solicitud al amparo del art. 124.2 del RD 557/2011, por “arraigo social”, y como hemos expuesto reiteradamente, el que se emita un informe recomendando que se exima al extranjero de la necesidad de aportar un contrato de trabajo, está condicionado a la acreditación de que dispone de medios económicos suficientes. Y por tales, debe entenderse los medios propios, no los provenientes de los recursos sociales o asistenciales, como es la RGI. En definitiva, se trata de acreditar que se dispone de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades, sin acudir a los fondos públicos del Estado receptor.

En cuanto a la invocación del art. 57.5.b) de la LOEX debe ser interpretado de acuerdo con la Directiva de retorno, lo que determina que dicha precepto haya sido desplazado por la Directiva europea.

Procede, por ello, desestimar el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas, fijando el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

**QUE, DEBEMOS DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE
CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 121/2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 166/2018 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE BILBAO, QUE DECLARAMOS AJUSTADA A DERECHO.**

CON EXPRESA IMPOSICIÓN A LA PARTE APELANTE DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS CON EL LÍMITE DE 300 EUROS POR TODOS LOS CONCEPTOS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0889 18, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.